**Providencia:** Tutela del 27 de abril de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00092-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Jaime Enrique Mancera Mancera

**Accionado:**  Ministerio de Educación Nacional y otros

**Magistrada ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano

Tema:

**Derecho de petición:** En el presente caso, debe decirse que si bien el accionante contaba con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho al cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, esto es, el proceso ejecutivo; no es menos cierto, que el derecho que se invoca como conculcado es el de Petición, ante la no respuesta de las entidades accionadas a la solicitud de fecha 3 de junio -sic- –sic- de 2015 independientemente de lo que en él se pida, el cual a todas luces es procedente exigir mediante esta acción constitucional.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Pereira, abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el señor JAIME ENRIQUE MANCERA MANCERA, ante la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

**PARTES**

**ACCIONANTE:**

Jaime Enrique Mancera Mancera, identificado con CC No. 3.058.025

**ACCIONADOS:**

Nación-Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la señora Ministra, doctora Gina María Parody d'Echeona.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, representada por la señora secretaria, doctora Liliana María Sánchez Villada.

Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A, a través del Director de Prestaciones Económicas doctor Ismael Hernández Herrera

#### ANTECEDENTES

**Hechos Relevantes**

El señor Jaime Enrique Mancera Mancera relata que presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se liquidara correctamente su pensión de Jubilación, correspondiéndole conocer de dicho proceso al Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, en el que mediante sentencia del 28 de febrero. Finalmente, manifiesta que el 03 de junio -sic- de 2015 solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a su favor, ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por dichas entidades, después de transcurrido el tiempo legal con que contaban.

#### Trámite

El 14 de abril del año en curso se admitió la acción de tutela, por lo que se dispuso la notificación a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Y, mediante proveído de 26 de abril siguiente, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta que ante esa entidad es que efectivamente fue radicado el derecho de petición que dio génesis al presente trámite.

1. **Contestación de la demanda**

La Secretaría de Educación de Pereira, después de realizar un sinopsis de los hechos relatados en la acción de tutela y del trámite legal que debe surtirse para la expedición del acto administrativo pretendido; solicita su desvinculación teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante bajo el entendido que ante esa dependencia no fue radicada alguna solicitud por parte del mismo.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional manifestó que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado ante ésta, además de que no es el competente para resolver peticiones en tal sentido, es decir –en su sentir- se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la llamada a atender las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio son las Secretarias de Educación, entidades que hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el alcalde municipal o gobernador departamental, según sea el caso, y la FIDUPREVISORA S.A, entidad que tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por carecer de personería jurídica, teniendo en cuenta que es únicamente una cuenta de la Nación que se encuentra administrada bajo la figura de patrimonio autónomo por la entidad ya citada.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación Departamental guardaron silencio.

1. **CONSIDERACIONES**

**Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del señor Jaime Enrique Mancera Mancera al no dar respuesta a la solicitud elevada el 3 de junio -sic- de 2015?

**Aspectos generales de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando éstos se amenacen o se vulneren por la acción o por la omisión de la autoridad pública o por particulares en algunos casos especiales.

Este instrumento de defensa se caracteriza por su trámite preferente, su residualidad y su subsidiariedad, a la luz del precepto superior que la consagra y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, lo que permite advertir que el ejercicio de la tutela no es absoluto, está limitado por las causales de improcedencia allí contenidas, entre otros motivos, la relativa a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para garantizar la protección del derecho que se alega amenazado o vulnerado.

**Del derecho de Petición:**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración, teniendo derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud. Sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Respecto al derecho de petición ha precisado la Honorable Corte Constitucional que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, además que la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es obvio, para que la protección de este derecho proceda, debe existir una petición previa ante una autoridad o un particular y que, sin que medie causa justificativa haya omitido pronunciarse frente a la misma.

Al respecto la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 reza:

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo*[*23*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125#23)*de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Negrillas propias).*

En el presente caso, debe decirse que si bien el accionante contaba con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho al cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, esto es, el proceso ejecutivo; no es menos cierto, que el derecho que se invoca como conculcado es el de Petición, ante la no respuesta de las entidades accionadas a la solicitud de fecha 3 de junio -sic- de 2015 independientemente de lo que en él se pida, el cual a todas luces es procedente exigir mediante esta acción constitucional, tal como se vislumbra de la Jurisprudencia y normas transcritas.

**Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el hecho generador de la acción de tutela, se resume en que al señor Jaime Enrique Mancera no ha obtenido respuesta por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la FIDUPREVISORA S.A., al derecho de petición elevado el 3 de junio -sic- de 2015, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira el 28 de febrero de 2013.

Por su parte, la Secretaria de Educación Departamental, dejó vencer en silencio el término de traslado otorgado mediante proveído del pasado 26 de abril.

Dicho lo anterior, es claro para esta Colegiatura, de acuerdo con todo lo expuesto, que efectivamente se presenta una vulneración al derecho de petición en cabeza del señor Jaime Enrique Mancera Mancera dado que a la fecha no ha obtenido una respuesta clara y de fondo a la petición que fuera elevada, se itera, el pasado 3 de junio -sic- de 2015, es decir, se encuentra más que vencido el término de Ley para recibir respuesta por parte de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el derecho de petición presentado por el accionante se pretende obtener *“el cumplimiento y pago de las obligaciones originadas en la sentencia proferida por el juzgado Tercero administrativo de descongestión de Pereira el 28 de febrero del año 2013”* y de la misma no se observa respuesta en el dossier, es evidente que ese derecho fundamental ha sido transgredido y por lo tanto, merece protección de la Judicatura.

Al respecto es importante precisar que la orden que se emitirá es en cuanto a que la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, deberá efectuar un pronunciamiento frente a la solicitud que le fuera presentada por el actor el 3 de octubre de 2015 –fl.8.-, pero la respuesta que ofrezca dependerá de cada caso en concreto y de los procedimientos internos establecidos para acatar las decisiones judiciales; por lo que ha de entenderse que no se está ordenando el cumplimiento del aludido pronunciamiento judicial o el pago de la condena allí contenida; con lo cual se recoge alguna decisión que en otro sentido haya sido proferida por este Despacho o en la que se haya participado.

En tal orden de ideas, se ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo hubiera hecho, de respuesta al derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2015 ante esta entidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

Corolario de lo anterior, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Jaime Enrique Mancera Mancera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, a través de la Secretaria de Educación, doctora Lina María Sánchez Villada o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo hubiera hecho, de respuesta al derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2015 ante esta entidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: EXONERAR** a la Nación Ministerio de Educación Nacional por lo brevemente expuesto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO**: Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)